



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
PLENO

RECURSO DE IMPUGNACIÓN
EXPEDIENTE N°:

038-2026

RECURRENTE:

HORACIO ICAZA Y CÍA. S.A.

ACTO IMPUGNADO:

RESOLUCIÓN 082 DE 5 DE MARZO DE 2026,
POR LA CUAL EL HOSPITAL DEL NIÑO
DOCTOR JOSÉ RENÁN ESQUIVEL,
ADJUDICÓ EL ACTO DE LICITACIÓN
PÚBLICA N°2026-0-12-19-08-LP-000517.

MAGISTRADO PONENTE:

RICARDO ADOLFO LANDERO

RESOLUCIÓN N°045-2026-Pleno/TACP de 10 de abril de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 (en adelante Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (en lo sucesivo Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia de los recursos de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES

La Sección de Compras del Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel del Ministerio de Salud (en adelante hospital o entidad), convocó el 12 de enero de 2026, el acto de selección de contratista por licitación pública N°2026-0-12-19-08-LP-000517, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra* (en lo sucesivo *PanamaCompra*), cuyo objeto de la contratación es un servicio, específicamente el “SERVICIO DE DOSIMETRÍA” (sic), con precio de referencia de cincuenta y siete mil ochocientos cuatro balboas (B/.57,804.00), cuya celebración se realizó el 21 de enero de 2026.

A través de las funcionalidades de *PanamaCompra*, la entidad generó el *Acta de apertura* de propuestas, dejando constancia de la participación de los siguientes proponentes:

Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
ELECTRONICA MEDICA, S.A. (E.M.S.A.)	20-01-2026 05:06 p. m.	B/. 57,804.00
LA CASA DEL MÉDICO	21-01-2026 08:31 a. m.	B/. 45,417.60

El 12 de febrero de 2026, fue publicado el Informe de la Comisión Verificadora de 10 de febrero de 2026, recomendando la adjudicación del acto público de marras a la empresa Electrónica Médica, S.A.



En virtud del hecho anterior, la proponente La Casa del Médico (en adelante Horacio Icaza y Cía, S.A., recurrente, impugnante o actora), el 20 de febrero de 2026, según consta en sello de recibido, presentó ante la Dirección Médica del hospital, observaciones¹ al informe rendido por la comisión y el 5 de marzo de 2026, la entidad mediante la nota N°DM-A.L.-240-26 de 3 de marzo de 2026, respondió² a las observaciones de los proponentes, concluyendo que *“luego de revisada la documentación y hechas las consultas correspondientes, dicha documentación no se ajusta a lo que fue solicitado en el Pliego de Cargos”*, toda vez que *“lo que aportaron fue unas certificaciones” (sic)*.

En igual fecha, la entidad generó a través de las funcionalidades de *PanamaCompra*, la Resolución 082 de 5 de marzo de 2026, mediante la cual adjudicó el acto público 2026-0-12-19-08-LP-000517, a la empresa Electrónica Médica, S.A., por la suma de cincuenta y siete mil ochocientos cuatro balboas (B/.57,804.00)

Subsiguientemente, el 16 de marzo de 2026, el representante legal de Horacio Icaza y Cía, S.A., otorgó poder especial al licenciado Alexis R. Zuleta A., como apoderado principal, y al licenciado Aurelio Alí García, como apoderado sustituto, según consta en el sello notarial de dicho poder; por ello, en igual fecha, el licenciado Alexis R. Zuleta A., promovió recurso de impugnación³, en nombre y representación de la sociedad Horacio Icaza y Cía, S.A., contra de la Resolución 082 de 5 de marzo de 2026.

El recurso fue admitido por este Tribunal a través de la Resolución N°026-2026/TACP de 17 de marzo de 2026 (Admisión), publicada en *PanamaCompra* el 18 de marzo de 2026, en la que se le dio traslado a la entidad y se le requirió remitir, a través de *PanamaCompra*, el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado y el expediente administrativo físico; así mismo se advirtió a cualquier interesado que podía comparecer ante este Tribunal en interés de la ley o particular, dentro del término fijado para ello.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACTORA

La parte actora impugnó el acto administrativo con fundamento en las siguientes razones:

1. En el pliego de cargos, **la entidad no detalló de qué forma los proponentes debían presentar la información técnica**, únicamente estableció, en el numeral 3 del apartado *Otros requisitos* del pliego de cargos: *“Catálogo correspondiente en idioma español o traducido por traductor público”*. En otras palabras, **la entidad no especificó el “¿cómo?”**, no indicó si el catálogo debía contar con fotos, ser a color, etc., por ejemplo.
2. La Comisión Verificadora y la entidad licitante, erraron al señalar que la propuesta presentada por Horacio Icaza y Cía, S.A., no cumple el requisito antes mencionado, toda vez que **en dicha propuesta fue anexada documentación técnica emitida por el fabricante Radiation Detection Company**; adicionalmente adjuntó certificación que hace constar que el proponente, es su distribuidor exclusivo en Panamá.
3. La documentación aportada en calidad de certificación, contiene las especificaciones técnicas de los productos, pues se trata de literatura de estos,

¹ Publicadas el 5 de marzo de 2026, en el apartado “Archivos de la licitación pública”.

² Véase publicada como “NOTA DM-A.L.-240-26/Respuesta a las observaciones realizadas”.

³ Véase de foja 019 a 025 del expediente jurídico, así como en *PanamaCompra*.



de ahí que la forma no invalida el cumplimiento de lo propuesto, por el contrario, siendo que **es el propio fabricante de los dosímetros quien valida las especificaciones**, resulta evidente que cumple el espíritu del pliego de cargos, que no es otro que contar con parámetros de comparación de las especificaciones del producto y ver si cumple o no las características detalladas en el pliego.

4. Bajo un criterio discrecional, **la Comisión Verificadora actuó de manera subjetiva**, al determinar el incumplimiento de la propuesta de Horacio Icaza y Cía, S.A., **aplicando reglas no contenidas en el pliego** de cargos, causando con ello un perjuicio económico a la entidad, al adjudicar a la propuesta cuya oferta es B/.12,386.40 más alta (27% superior).
5. **La actuación de la comisión no fue igualitaria frente a ambos proponentes**, dado que, en el caso de la propuesta de la adjudicataria, los comisionados establecieron que sí cumple pese a que no aportó el catálogo en el idioma inglés, sino que únicamente presentó la traducción de este.

En consecuencia, la actora solicitó a este Tribunal declarar nulo por ilegal y revocar el acto administrativo impugnado; ordenar una nueva verificación parcial de la propuesta presentada por Horacio Icaza y Cía, S.A., a través de una nueva comisión verificadora, y adjudicar el acto público de marras al recurrente.

III. INFORME DE CONDUCTA

El 24 de marzo de 2026, la entidad publicó su *Informe de conducta*, en *PanamaCompra*, suscrito por el Director del Hospital Del Niño, el cual fue incorporado en el expediente jurídico de foja 049 a 050.

En el informe referido, la entidad hizo un recuento de sus actuaciones desde la convocatoria, hasta culminar con el acto administrativo por el cual adjudicó el acto público de marras y sobre los argumentos del recurrente señaló lo siguiente:

“ ...

SEGUNDO: Respecto a las argumentaciones del recurso de impugnación, no son como los plantea el recurrente, toda vez que la Comisión Verificadora formalmente designada a través de la Resolución n.º030 de 26 de enero de 2026, de forma unánime y luego de haber verificado las propuestas presentadas, recomendó adjudicar el Acto Público a la empresa ELECTRÓNICA MÉDICA, S.A., tomando en cuenta que el proponente con la oferta más baja (HORACIO ICAZA Y CÍA. S.A.), no cumplió con uno de los requisitos que consiste en el catálogo del producto (ver foja 106), mas bien, los documentos que aportó fueron unas certificaciones de distribuidor autorizado y certificaciones de datos técnicos, lo cual, a criterio de la Comisión Verificadora apegados a lo indicado en el pliego de cargos, consideró que no se ajustó a lo solicitado en el punto tres (3) de otros requisitos.

El catálogo del producto permite a este hospital conocer y/o verificar técnicamente lo que el proponente está ofreciendo, comprobar las especificaciones técnicas para, a su vez, validar que lo ofertado se ajusta a lo solicitado en el pliego de cargos.

Finalmente, Honorable Magistrado Ponente solicitamos, muy respetuosamente, acoja el presente Informe de Conducta y valore nuestra posición al momento de emitir su criterio, considerando que se trata de un servicio de dosimetría, el cual es de suma importancia para nuestra institución y nuestros pacientes.

...”. (El subrayado es nuestro).



Posteriormente, mediante la nota N°DM-AL-n°414-2026 de 23 de marzo de 2026⁴, presentada ante este Tribunal el 24 de marzo de 2026, fue remitido físicamente el expediente administrativo del acto público de marras, contentivo de un (1) tomo con ciento cuarenta y seis (146) fojas, según Informe de Trámite de 26 de marzo de 2026, que reposa a foja 056 del expediente de este Tribunal y en *PanamaCompra*.

IV. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

A. Tipología del procedimiento de selección de contratista de marras

En cumplimiento del artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y como quiera que el presente recurso de impugnación versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, procedemos a resolver el presente recurso sin mayor trámite, dentro del término de diez días hábiles, con base en los criterios que a continuación se exponen, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección de contratista que nos ocupa, es una Licitación Pública, dispuesta en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, que a la letra establece:

“Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

1. ...
2. Los proponentes entregarán su oferta, la cual contendrá el precio ofertado con su correspondiente fianza de propuesta y la propuesta técnica ajustada a las exigencias del pliego de cargos.
- ...
4. La entidad licitante antes del acto de apertura de ofertas designará la comisión verificadora, la cual será conformada por profesionales idóneos en el objeto de la contratación.
- ...
8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.
9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.
- ...
11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.
12. A partir de la fecha de la publicación descrita en el numeral anterior, los participantes de este acto público tendrán acceso al expediente, incluyendo las propuestas de los participantes en el acto, y tendrán tres días hábiles para hacer observaciones a dicho informe.

⁴ Visible foja 053 del expediente jurídico y en PanamaCompra.



13. Transcurrido este término, la entidad tendrá dos días hábiles para decidir si ordena un nuevo informe parcial o total a la misma comisión. Si transcurrido este término la entidad no emite pronunciamiento alguno, se entenderá que el informe de la comisión ha sido aceptado por esta, pudiendo adjudicar o declarar desierto el acto de selección de contratista en un término de dos días.

En caso contrario, la entidad, dentro de este término, deberá emitir una resolución motivada ordenando un nuevo análisis parcial o total del informe.

Contra el nuevo informe de la comisión cabe la acción de reclamo, la cual será tramitada conforme a lo establecido en el artículo 153.

En los casos en que se presente un solo proponente y este cumpla con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, la recomendación de la adjudicación podrá recaer en él, siempre que el precio ofertado sea conveniente para el Estado". (Lo subrayado es nuestro).

B. Criterios de interpretación.

1. Constitucionales

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista se deben a la fuente de toda norma, nos referimos a las disposiciones constitucionales, de las cuales son resaltables los artículos 215 y 266 de la Carta Fundamental. Veamos:

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

"Artículo 266. La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

2. Legales

Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 22 de 2006.

"Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos".

De igual forma, hemos procurado que los hechos afirmados por la empresa recurrente hayan sido probados fehacientemente, a objeto de obtener, en derecho, un pronunciamiento sobre las circunstancias que la llevaron a interponer la impugnación ante este Tribunal Colegiado.



C. Cargos en contra del Informe de la Comisión Verificadora

1. Catálogo

Como se ha planteado, nos encontramos frente a discrepancias en la valoración realizada por la Comisión Verificadora a la propuesta presentada por la proponente Horacio Icaza y Cía, S.A., específicamente en cuanto al catálogo del objeto contractual.

Veamos el referido requisito, tal como fue plasmado en el pliego de cargos electrónico:

Otros requisitos		Opciones
IMPORTANTE: Las entidades contratantes no deberán modificar, adicionar o condicionar los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos, en la sección de "Otros Requisitos".		
3.	Catálogo correspondiente en idioma español o traducido por traductor público.	Subsanable

(Lo subrayado es del Tribunal)

En congruencia con lo anterior, la entidad publicó el 13 de enero de 2026, en el expediente electrónico del acto público de marras, el documento denominado "PLIEGO MODIFICADO", en cuyas especificaciones técnicas, visibles a foja 14, se observa lo siguiente:

"...

Con la propuesta, las empresas deberán aportar lo siguiente:

1. Catálogo correspondiente en idioma español o traducido por traductor público.
2. Información técnica referente a la esterilización de los dosímetros de anillo.
3. Licencia otorgada por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud para brindar el servicio de dosimetría.

...". (El resaltado es nuestro).

Ahora bien, determinado el requerimiento de la entidad en el pliego de cargos, veamos, en síntesis, la documentación presentada por la empresa recurrente, Horacio Icaza y Cía, S.A., que se encuentra en su propuesta bajo el archivo denominado "ESPECIFICACIONES TECNICAS CATALOGO":

"...



CERTIFICACION DE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO

Fecha: 21 de Febrero, 2025

A QUIEN CONCIERNE:

Radiation Detection Company confirma y declara lo siguiente:

Horacio Icaza y Cia S.A. ubicados en Avenida Justo Arosemena y Calle 44E, Bella Vista, Ciudad de Panama, son agentes autorizados para la venta, promocion, mercadeo, distribucion y suministrar servicio de nuestros productos en la Republica de Panama.

Atentamente


Chris Passmore
Chief Technical Officer
Radiation Detection Company



Kerri L Bryan
2/21/2025

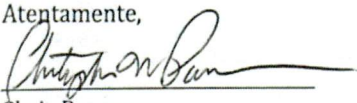


A QUIEN CONCIERNA

Por medio de la presente deseamos certificar los siguientes datos técnicos que no aparecen ampliamente descrita en nuestra literatura técnica de nuestros productos de Dosimetría TLD, pero que cumplen por décadas con los parámetros técnicos estándares internacionales de la industria y acreditado por NVLAP.

Adjuntos aquellos datos que no aparecen en nuestra documentación técnica:

ITEM	DESCRIPCION TECNICA	CERTIFICAMOS
ESPECIFICACIONES:		
<i>Nombre del dosímetro RDC tipo 05 Harshaw EXT-RAD, consiste de un elemento (TLD-100), fabricado por Thermal Fisher Scientific; Acreditado por NVLAP Código 100512-0; tipo de portadosímetro estándar de dedo.</i>		
1.	Nombre de la Placa:	RDC Tipo 05
2.	Tipo de Placa:	Harshaw EXT-RAD
3.	Descripción:	Harshaw-Elemento único TLD-100
4.	Fabricante:	Thermo
5.	Acreditación:	NVLAP Código 100512-0
6.	Tipo de Soporte:	Extremidad de dedo
7.	Posición de Uso:	Dedo
8.	Dosis Mínima Notificable:	10 mrem (0.10 mSv)
9.	Rango de Dosis Útil:	10 mrem – 1000 rads (0.10 mSv-10 Fy)
10.	Respuesta de Energía:	X-ray, Betas and Photons. Beta 76 keV – 5 MeV, Photon 20 keV-6MeV.

Atentamente,

Chris Passmore
Chief Technology Officer

2-21-25
Fecha



A QUIEN CONCIERNA

Por medio de la presente deseamos certificar los siguientes datos técnicos que no aparecen ampliamente descrita en nuestra literatura técnica de nuestros productos de Dosimetría TLD, pero que cumplen por décadas con los parámetros técnicos estándares internacionales de la industria y acreditado por NVLAP.

Adjuntos aquellos datos que no aparecen en nuestra documentación técnica:



ITEM	DESCRIPCION TECNICA	CERTIFICAMOS
ESPECIFICACIONES:		
Nombre del dosímetro RDC tipo 82H (TLD 8840), consiste de 4 elementos (4 LiF), fabricado por Thermal Fisher Scientific; Acreditado por NVLAP Código 100512-0; tipo de porta-dosímetro estándar de cuerpo y pulsera.		
1.	Tipo de Radiacion:	Rayos X, Rayos Gamma, Rayos Beta
2.	Rango de Energia:	Fotones: 20 KeV hasta 6 MeV Beta (Max): 0.766 MeV hasta MeV Neutron: Thermal hasta 6 MeV
3.	Rango de Dosis a Reportar:	Para Cuerpo y Pulsera: 0.01 mSv hasta 10 Sv
4.	Magnitud Operacionales reportadas:	Hp (10), Hp (0.07), Hp (3)
5.	Dosímetros con etiquetas que se indique:	Nombre, codigo, logo o nombre de la institucion.
6.	La empresa mantendrá la confidencialidad de la información de los usuarios:	Cumplimos
7.	Notificación inmediata en caso de dosis mayores que los limites anuales:	Cumplimos
8.	Cumplir con las normas ISO/IEC	Cumplimos

Atentamente,

Chris Passmore
President

2-21-25

Fecha



A QUIEN CONCIERNA

Por medio del presente documento deseamos certificar los siguientes datos técnicos de nuestros productos de Dosimetría tipo TLD que no aparecen ampliamente descrita en nuestra literatura técnica, pero que cumplen con los parámetros técnicos estándares internacionales de la industria y acreditados por el NVLAP. Adjuntamos aquellos datos solicitados en el pliego de cargos en los Aspectos Técnicos:

NOTA:	Nuestro dosímetro RDC tipo 82H (TLD 8840), consiste de 4 elementos (4 LiF), acreditado por NVLAP según código 100512-0; tipo de porta-dosímetro estándar de cuerpo y pulsera.	
Punto	Descripcion	Certificados
1	Harshaw Dosímetros Personales	
	Tipo de dosímetros: 1. Pasivo para cuerpo entero	Cumplimos
	2. Extremidades (anillo o pulsera)	Cumplimos
	Tipo de radiacion: 1. Rayos x Diagnostico	Cumplimos
	2. Radiacion Gamma	Cumplimos
2	Rangos Utilizados	
2.1	Para rangos de Energia de fotones entre 20 a 150 Kev – Rayos X diagnostic.	Fotones: 20 KeV hasta 6 MeV
2.2	Fotones Gamma para cesio 137 con energia de 662 KeV	Fotones: 20 KeV hasta 6 MeV
2.3	Fotones Gamma para Medicina Nuclear: Yodo 131, Tecnico 99m, Gallo 67, Talio 201.	Fotones: 20 KeV hasta 6 MeV
2.4	Para Rangos de dosis entre 10 microSievert a 10 Sievert	Cumplimos
3	Magnitudes Operacionales reportados	
3.1	Dosis Efectiva Hp (10)	Cumplimos
3.2	Dosis Equivalente Hp (0.07)	Cumplimos
4	Garantía de Calidad	
4.1	Certificados de las pruebas del desempeño de los dosímetros	Adjuntamos lo solicitado
4.1.1	Entre los ensayos que presentamos estan:	Ver Adjuntos
	• Respuestas energetica – direccional • Reproducibilidad • Linealidad para rayos x y gamma • Influencia ambiental (fading) • Condiciones de almacenamiento • Umbral de Deteccion • Homogeneidad	NVLAP
4.1.2	El tipo y energia de radiacion de las fuentes utilizadas en el proceso de calibracion.	Cs-137
4.2	Resultados de inter-comparaciones con laboratorios secundarios	NVLAP
4.3	Los puntos de calibración corresponden a los dosímetros personales y...	



4.3	Los porta dosímetros asociados a los dosímetros cumplen con:	
	• Estanqueidad	Cumplimos
	• Sistema de cierre o sellado para evitar la manipulación de personal no autorizado.	Cumplimos

... ”

Cabe destacar que, a la documentación arriba presentada, la proponente Horacio Icaza y Cía, S.A. anexó la correspondiente Apostilla, atestación de Notario Público del distrito de Columbia (Estados Unidos de América), y traducción por intérprete público autorizado,

Pues bien, analizadas las piezas procesales dentro del presente recurso, **este Tribunal no comparte lo manifestado** por la actora, en el sentido que el solo hecho de que la documentación que aportó refiera características técnicas del objeto contractual, basta para ser considerada como un catálogo y de ahí que los comisionados, a su criterio, estaban obligados a valorarla, como si de un catálogo se tratara, cuando lo cierto es que el pliego de cargos no da ocasión a interpretación distinta, más allá de lo expresamente plasmado: *“Catálogo correspondiente en idioma español o traducido por traductor público”*.

Las certificaciones aportadas no se configuran como catálogo, no se ajustan a lo requerido por la entidad en el pliego de cargos, sino que se trata de atestaciones hechas por quien la proponente declaró fabricante de los bienes.

En ese orden de ideas, al examinar la indicada documentación salta a la vista que constituyen declaraciones generales que no permiten verificar de manera objetiva y detallada las características técnicas de los bienes ofertados, tales como especificaciones, composición, dimensiones, rendimiento u otras condiciones que, implícitamente, deben contener los catálogos de los bienes del objeto contractual y por ende, deben presentar los proponentes dentro de los diferentes procedimientos de selección de contratista, cuando sea requerido en los pliegos de cargos.

Vale la pena señalar que, en este caso particular no es viable avalar lo pretendido por la recurrente en el sentido que, a su favor, prime el antiformalismo frente a las estipulaciones del pliego de cargos, pues esto reñiría con el *principio de igualdad de oportunidad de los proponentes*⁵, dado que los proponentes competidores, ajustaron sus propuestas estrictamente a lo requerido por la entidad, un pronunciamiento de este Tribunal en otro sentido, sería contrariar de manera directa los requisitos previamente establecidos en el pliego de cargos.

Siguiendo ese orden de ideas, en Resolución N°003-2025-Pleno/TACP de 6 de enero de 2025 (Decisión), este Tribunal señaló lo siguiente:

“ ...

Expediente No. 171-2024
Resolución No. 003-2025-Pleno/TACP de 6 de enero de 2025 (Decisión).
Página 6



En relación con la segunda pregunta, con la que se buscaba conocer qué debería listar un catálogo de servicio de instalación de modulares, el **MOP**, respondió lo siguiente:

- **Respuesta:**
 - Un catálogo de productos es una recopilación estructurada de información sobre productos o servicios, independientemente del sector en el que opere. Los catálogos de productos contienen listas de productos, descripciones de productos, información sobre sus

⁵ Ley 22 de 2006, artículo 33.



características o especificaciones técnicas, imágenes de los productos, a veces también precios e incluso condiciones de entrega. Por tanto, los catálogos de productos contienen toda la información relacionada con los productos que es relevante para el marketing o las ventas.

- En un catálogo de productos, éstos se presentan de la mejor manera posible para llegar al mayor número de personas. Por tanto, debe ser visualmente atractivo e informativo. La información sobre los productos suele complementarse con fotos, modelos en 3D y gráficos.
- La creación de un catálogo de productos suele ser un reto importante dentro para la empresa, ya que en el proyecto participan empleados de varios departamentos.
- El objetivo principal es que se puedan visualizar lo que se pretenda realizar.

... ”

Visto lo anterior y como se ha venido exponiendo, este Tribunal no puede aprobar lo pretendido por la parte actora, puesto que valorar y convalidar actuaciones de un proponente que no cumplió con los requerimientos establecidos, pondría en evidente desventaja a aquellos proponentes que sí ajustaron sus propuestas a los requisitos exigidos.

En este punto, es de lugar mencionar el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, que señala:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

...”. (El subrayado es nuestro).

Pues bien, el análisis previo permite a este Tribunal concluir que **no le asiste razón a la recurrente**, en cuanto a que la documentación que aportó se ajusta al requisito de presentación de catálogo, puesto que no se trata de un catálogo como fue solicitado por la entidad en el pliego de cargos, específicamente en el punto 3 del apartado “*Otros requisitos*”.

D. Cargos en contra de la propuesta adjudicataria

1. Catálogo

La actora argumentó que el catálogo presentado por la empresa adjudicataria, Electrónica Médica, S.A., no cumple el pliego de cargos debido a que aportó la traducción del idioma inglés a español, realizada por traductor público autorizado, sin embargo, no adjuntó el correspondiente catálogo en el idioma inglés.

Veamos nuevamente el requisito tal como fue dispuesto por la entidad en el pliego de cargos:



3 Catálogo correspondiente en idioma español o traducido por traductor público.

Así las cosas, observamos que el requisito contempló dos opciones cuando incluyó la conjunción disyuntiva “o”, que enlaza alternativas u opciones y según la Real Academia Española es: *“Conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre distintas opciones”*⁶, por lo cual no hace indispensable que el catálogo tuviera que presentarse en su idioma original y luego traducirlo, sino que directamente se podía presentar traducido.

Aunado a lo anterior, este Tribunal hace eco del artículo 77 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, en el que se establece que *“Cuando el pliego de cargos solicite que se aporten catálogos o folletos explicativos para la verificación de las especificaciones técnicas, y se encuentren en un idioma distinto al español, bastará traducir las páginas directamente relacionadas con el producto ofertado”*. (Lo subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que la traducción aportada por la adjudicataria se ajusta al pliego de cargos, así como a la reglamentación de la Ley 22 de 2006, antes citada, de ahí que **no le asiste la razón a la recurrente**.

E. Consideraciones adicionales

Este Tribunal hace un llamado de atención a la entidad contratante, así como a la recurrente, toda vez que en el estudio del presente recurso observamos que la empresa Horacio Icaza y Cía, S.A., presentó ante la Dirección Médica del hospital, observaciones⁷ al informe rendido por la comisión, esto según consta en sello de recibido, puesto que en la actual Versión 3 de *PanamaCompra*, los proponentes deben presentar sus observaciones a los informes de comisión, a través de las funcionalidades propias del sistema electrónico.

Lo anterior fue debidamente difundido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través del Comunicado N°013-2024. Veamos:

“ ...



DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

COMUNICADO 013-2024

Tema: **Observaciones al Informe de Comisión**

La Dirección General de Contrataciones Públicas, en ejercicio de sus facultades como entidad administradora del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, comunica a los usuarios del mismo lo siguiente:

- El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” en su Versión 3, cuenta con las funcionalidades propias de cada una de las etapas del procedimiento de selección de contratista respectivo.
- Una vez publicado el Informe emitido por las Comisiones, los proponentes dentro del término establecido en la Ley deberán cargar las observaciones al Informe de la Comisión, cuando así lo requieran, a través de la funcionalidad habilitada del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” Versión 3, por medio de su usuario de acceso.

⁶ <https://www.rae.es/dpd/o>

⁷ Publicadas el 5 de marzo de 2026, en el apartado “Archivos de la licitación pública”.



- Las observaciones no deberán remitirse directamente a la entidad para los efectos de su publicación.

Reiteramos a todos los usuarios del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" Versión 3 que la incorrecta utilización del mismo imposibilita el adecuado funcionamiento del flujo sistemático del acto público.

De conformidad a lo establecido a través del artículo 172 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", constituye una herramienta de apoyo a los procesos de selección de contratista cuyas funcionalidades serán de uso obligatorio tanto para entidades como proveedores.

Panamá, 06 de agosto de 2024.

JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD
Director General
EV/mm/ca



... ”

F. Decisión del Tribunal

Completado el examen las disconformidades planteadas por la parte actora, en contra del Informe de la Comisión Verificadora, que sirvió de fundamento para la adjudicación del acto público de marras a la empresa Electrónica Médica, S.A., no queda más que confirmar el cumplimiento de dicha propuesta.

En vista de lo anterior, en apego al pliego de cargos, la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamento, lo procedente es **confirmar** el acto administrativo impugnado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (El subrayado es del Tribunal).

Reproducimos el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”.

Referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal ordenará su devolución, conforme lo establece el artículo 246 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

“Artículo 246. Ingreso de la fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional. En los casos en que la decisión ejecutoriada sea adversa al recurrente, se ordenará el ingreso de dicha fianza de recurso de impugnación al Tesoro Nacional, salvo que a juicio del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se determine que el recurrente no actuó de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasionar premeditadamente un daño al Estado o a un tercero”. (El subrayado es del Tribunal).

En atención a los razonamientos expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 082 de 5 de marzo de 2026, mediante la cual el Hospital del Niño Doctor José Renán Esquivel del Ministerio de Salud, adjudicó el acto público N°2026-0-12-19-08-LP-000517.

SEGUNDO: DEVOLVER al Hospital Del Niño Doctor José Renán Esquivel, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas con ocasión del acto público N°2026-0-12-19-08-LP-000517, remitido a este Tribunal mediante la nota N°DM-AL-n°414-2026 de 23 de marzo de 2026, según Informe de Trámite que reposa a foja 056 del expediente jurídico.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación N°89B78768 de 16 de marzo de 2026, emitida por Assa Compañía de Seguros, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de cinco mil setecientos ochenta con cuarenta centésimos (B/.5,780.40), según Diligencia de Consignación N°023-2026 de 16 de marzo de 2026, visible a folio 035 del expediente jurídico de este Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°038-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por
LEE DUQUE [F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2026.04.10
13:27:14 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

